

DECRETO 4.891

Caracas, martes 17 de octubre de 2006

REPÚBLICA BOLIVARIANA DE VENEZUELA

PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Decreto N° 4.891

09 de octubre de 2006

HUGO CHÁVEZ FRÍAS,

Presidente de la República

En ejercicio de la atribución que le confiere el numeral 10 del artículo 236 de la Constitución de la República Bolivariana de Venezuela, y el artículo 87 de la Ley Orgánica de la Administración Pública, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 89 ejusdem, último aparte del artículo 34 y parágrafo único del artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, en Consejo de Ministros,

Dicta :

El siguiente,

Reglamento parcial de la ley orgánica de ciencia tecnología e innovación referido a los aportes e inversión

Artículo 1°.— El presente Reglamento tiene por finalidad definir y establecer los lineamientos, mecanismos, modalidades, formas y oportunidad en que los sujetos señalados en el Título III de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, deberán cumplir con la obligación de aportar e invertir en las actividades señaladas en el artículo 42 de dicha Ley. Así como lo referente a los beneficiarios de los aportes e inversiones en relación a los mecanismos de control de los aportes señalados en los Títulos III y IV de la Ley.

Igualmente, se pretende estimular la inversión en actividades de investigación y desarrollo en general, la formación de talento y el fortalecimiento de la demanda de Ciencia y Tecnología con el fin de incidir en la modernización y reactivación de este sector, incentivando la formación de redes empresariales, la vinculación con el sector académico y de investigación, así como el establecimiento de procesos de innovación que permitan una mejor inserción competitiva de la producción venezolana en los mercados nacionales, regionales y mundiales, dentro de los lineamientos del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 2°.— A los efectos de la aplicación del presente Reglamento, se entiende por:

1. Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación:

El conjunto de personas, organizaciones públicas o privadas, y las relaciones existentes entre ellas, dedicada a desarrollar procesos de investigación, producción y transferencia de conocimientos, dirigidos a la construcción de una cultura científico-tecnológica, cuyo organismo rector es el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

2. Actividad de Innovación:

Es el conocimiento, procesamiento, aplicabilidad o materialización de una idea con un componente de nivel inventivo o desarrollada durante el desempeño de actividades de investigación, que va encaminada a dar como resultado un bien, proceso o producto nuevo o una mejora de lo existente, que pueden ser desarrollados o utilizados en la industria, en el comercio o en un nuevo enfoque de un servicio social.

3. Formación de Talento Humano:

Son los procesos cognoscitivos o educativos en las diferentes modalidades orientados a la formación, actualización o capacitación de personas, encaminados al desarrollo de actividades de ciencia, tecnología, innovación, gestión o aplicación del conocimiento.

Se reconocerá como aporte e inversión en la actividad de capacitación de talento humano, aquella dirigida a estudios de Alto Nivel, entendidos éstos como aquellos superiores al bachillerato.

4. Transferencia de Tecnología:

Proceso e interrelación que se establece entre un sujeto, persona o empresa que posee la tecnología o los conocimientos para producir, utilizar o manejar un bien, negocio, producto o servicio y que traslada, intercambia, entrega, vende o negocia a otra persona, sujeto o empresa, dichos conocimientos, procedimientos o formas de hacer, para su captación, aplicación, producción y aprovechamiento por el entorno social y económico del país, procurando la apropiación del conocimiento por parte de la colectividad.

5. Laboratorio:

Unidad organizada para la actividad científica y tecnológica de carácter experimental, computacional o de procesamiento de datos o cualquier otra forma que indique el desarrollo de investigaciones, pruebas, ensayos, requeridas o necesarias en el campo de las actividades científicas, tecnológicas o de innovación.

6. Centro, Instituto o Unidad de Investigación y Desarrollo:

Organización que integra un sistema de laboratorios de carácter permanente, relacionados entre sí, por el tema de investigación, por sus actividades, por el método seguido o por los fines perseguidos. Así como la unidad integrada de laboratorios y personas e instituciones que se desempeñan en el ámbito de las actividades científico-tecnológicas.

7. Ingresos Brutos:

Se refiere a los beneficios o proventos económicos que obtiene la gran empresa o sujeto obligado e integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por cualquier actividad que realice, sin tomar en consideración los costos o deducciones en que haya incurrido para obtener dichos ingresos.

A los efectos de determinar el monto de la inversión en ciencia, tecnología e innovación, se aplicará supletoriamente lo establecido en el Título II, Capítulo I, de la Ley de Impuesto Sobre la Renta, tomando en cuenta las excepciones consagradas en el artículo 14 de la referida ley.

8. Inversión:

Se entiende a los efectos del presente Reglamento, que hay inversión, cuando una empresa destina en sí misma o en sus empresas asociadas o consorciadas, filiales, o en empresas de la misma rama de actividad a que ésta se dedique, recursos propios en proporción al monto de su aporte, para el desarrollo de las actividades contenidas en el artículo 42 de la Ley.

9. Aporte:

Se considera que hay aporte, cuando se destinan recursos (dinero, bienes, servicios, etc.) para programas, proyectos o actividades que van a ser desarrolladas por los órganos, entes, institutos, centro de investigación, y en general cualquier persona pública o privada que haya sido certificada como beneficiaria de dichos aportes. Igualmente se entiende por aporte, cuando se destinan cantidades de dinero a favor de los fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

10. Ciencia:

A los efectos del presente Reglamento, el término "ciencia" comprende las ciencias naturales, exactas, sociales y humanas.

11. Consorcio:

Entidad económica, con o sin personalidad jurídica, conformada por dos o más empresas y creada mediante un contrato, con el fin de ejecutar uno o más proyectos relacionados con actividades u operaciones que forman parte del ramo de actividad de sus integrantes, independientemente de la forma que dicha entidad económica revista.

12. Empresa Venezolana:

Toda empresa, independientemente de la forma que revista, registrada y domiciliada en la República Bolivariana de Venezuela, con actividades y sede comercial en el país, y con participación de accionistas, socios, asociados o miembros venezolanos en el capital social no menor a: 1) cincuenta por ciento (50%) para el caso de empresas fabricantes, empresas distribuidoras y/o ensambladoras y empresas de servicio, y 2) ochenta por ciento (80%) para el caso de empresas consultoras, empresas de construcción y montaje, empresas contratistas generales de servicios de ingeniería integrados y empresas contratistas generales de ejecución IPC (ingeniería, procura y construcción).

13. Actividad Minera:

Está referido a aquellas actividades señaladas por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), tales como:

- Extracción de minerales de uranio y torio.
- Extracción de minerales metalíferos como el hierro.
- Extracción de metales preciosos.
- Extracción de minerales metalíferos no ferrosos.
- Extracción de minerales de níquel.
- Extracción de minerales no metálicos como: piedra, arena, arcillas, cal, yeso, caolín y bentonitas.
- Extracción de piedra, arena y arcillas comunes.
- Extracción de yeso y anhidrita.
- Extracción de caolín, arcillas de uso industrial y bentonitas.

- Extracción de arenas y grava silíceas.
- Extracción de Caliza y Dolomita.
- Explotación de minerales para la fabricación de abonos y productos químicos.
- Extracción de halita (sal).
- Extracción de piedras preciosas.
- Extracción de esmeraldas.
- Extracción de otras piedras preciosas y semipreciosas.
- Extracción de otros minerales no metálicos NPC.
- Fabricación de productos no metalúrgicos básicos.
- Industrias básicas de hierro y acero.
- Industrias básicas de metales preciosos y de metales no ferrosos.
- Fundición de metales tales como hierro y acero.
- Fundición de metales no ferrosos.
- Explotación de minas y canteras.
- Extracción de carbón, carbón lignítico y turba.
- Extracción y aglomeración de hulla (carbón de piedra).
- Extracción y aglomeración de carbón lignítico.
- Extracción y aglomeración de turba.

14. Actividad eléctrica:

Está referido a aquellas actividades señaladas por el Código Industrial Internacional Uniforme (CIIU), tales como:

- Suministro de electricidad, gas y agua.
- Suministro de electricidad, gas, vapor y agua caliente.
- Generación, captación y distribución de energía eléctrica.
- Fabricación de gas; distribución de combustibles gaseosos por tuberías.
- Suministro de vapor y agua caliente.

Artículo 3º.— Las Grandes Empresas, deberán inscribirse por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o el ente adscrito designado por dicho Ministerio, a los fines de llevar un registro de las mismas y el control de los aportes e inversiones que éstas realicen.

Artículo 4°.— Las universidades o instituciones de educación superior, unidades, institutos o centros de investigación y desarrollo, y cualquier otra institución, pública o privada que deseen ser beneficiarias de los aportes e inversiones que realicen las Grandes Empresas, deberán inscribirse por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o por ante el ente adscrito designado por dicho Ministerio, a los fines de llevar un registro de las mismas y el control de los aportes que éstas reciban y facilitar las tareas de coordinación del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, a fin de propiciar y orientar los aportes de las Grandes Empresas en proyectos específicos.

Artículo 5°.— El Registro a que se refieren los artículos 3° y 4° del presente Reglamento, se realizará utilizando preferiblemente medios y dispositivos de tecnologías de información y comunicación.

El Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o el ente adscrito que éste designe, utilizará sistemas de seguridad que permitan el libre acceso, el registro y almacenamiento de documentos preferiblemente en medios electrónicos.

Artículo 6°.— Una vez inscritos los sujetos obligados a aportar e invertir y las universidades o instituciones de educación superior, unidades o centros de investigación y desarrollo, y cualquier otra institución que desee ser beneficiaria de los aportes o inversiones, deberán acudir ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, o el ente adscrito designado por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, a presentar los recaudos necesarios para que se les otorgue la certificación de inscripción.

Artículo 7°.— Los aportes e inversiones a que se refiere el Título III de la Ley, que deben realizar los sujetos señalados en dicho Título III, podrán ser efectuados, según convenga a los obligados, bajo las siguientes modalidades:

- a) Transferencia a fondos u organismos dependientes o adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.
- b) Transferencia de cantidades líquidas de dinero a otros organismos, organizaciones, entes o instituciones públicos o privados, que serán los encargados de su ejecución;
- c) Administración directa de los recursos, en actividades, programas o proyectos ejecutados por las mismas empresas, o en coordinación con otros actores;
- d) Prestación de servicios o suministro de bienes o insumos relacionados con programas o proyectos de ciencia, tecnología e innovación;
- e) Combinando las modalidades anteriores.

Los aportes e inversión podrán realizarse en una o varias de las actividades descritas en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 8°.— Las modalidades mediante las cuales se realicen los aportes e inversiones deberán cumplir con las siguientes condiciones:

- a) Que el bien o servicio a aportar esté íntimamente relacionado con un proyecto específico, de los establecidos en el artículo 42 de la Ley.
- b) El valor que se tomará en cuenta a los efectos de los aportes e inversiones en las modalidades que convengan los obligados, será el valor en libros del bien o el valor de mercado de los servicios a ser prestados en calidad de aporte e inversión.

Artículo 9°.— En el caso que el aporte se realice a un organismo, órgano o ente público, no será necesario que los recursos estén destinados a la ejecución de un programa, proyecto o actividad concreta. En todo caso el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, podrá establecer mediante resolución la normativa para determinar cuándo los aportes sean necesariamente destinados a la ejecución de un programa, proyecto o actividad concreta.

Artículo 10.— Las actividades consideradas aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación, enumeradas en el artículo 42 de la Ley, están encaminadas a la apropiación paulatina del conocimiento, por lo que estas actividades estarán preferiblemente enmarcadas en proyectos específicos, los cuales podrán ser formulados por:

- a) Los sujetos obligados a aportar e invertir; directamente o en coordinación con otros actores, o participar en proyectos formulados por otros entes,
- b) Otras instituciones u organismos beneficiarios de los aportes que se encarguen de ello; según alguna de las modalidades contempladas en el artículo 7 de este reglamento;
- c) Otros entes, organismos, empresas, centros, institutos o unidades de investigación; y
- d) Por cualquier integrante del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, registrado por ante el Observatorio Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, por ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o por ante el ente adscrito designado por dicho Ministerio.

Las empresas asociadas o consorciadas, filiales, o las empresas de la misma rama de actividad a que ésta se dedique, podrán participar en forma conjunta en el financiamiento de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42 de la Ley.

Artículo 11.— Las Grandes Empresas, podrán realizar sus aportes e inversiones, durante todo el ejercicio económico respectivo, y deberán realizar la declaración definitiva de las inversiones o aportes realizados durante el ejercicio económico correspondiente, en la misma fecha en la cual realicen la declaración definitiva anual de impuesto sobre la renta.

Artículo 12.— El monto del aporte e inversión en las actividades señaladas en el artículo 42 de la Ley, se determinará tomando como base de cálculo los ingresos brutos del ejercicio económico anterior al que corresponda cumplir con la obligación de aportar e invertir.

Al hacer la determinación de los ingresos brutos se considerará como parte satisfecha del porcentaje de inversión o aporte a que está obligada la empresa, los gastos que haga en sí misma, efectivamente pagados, durante dicho ejercicio económico anual, por los conceptos de investigación y desarrollo o cualquiera de los presupuestos de inversión establecidos en el artículo 42 de la ley.

Artículo 13.— Las empresas cuyo aporte e inversión se realice en cantidades líquidas a fondos dependientes del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, lo podrán realizar en cualquier oportunidad durante el ejercicio económico correspondiente.

Artículo 14.— El aporte al Fondo de Investigación y Desarrollo de las Telecomunicaciones que realizan las Grandes Empresas que presten servicios de telecomunicaciones, de conformidad con lo establecido en el artículo 152 de la Ley Orgánica de Telecomunicaciones, será reconocido como aporte e inversión en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, por encontrarse dentro del supuesto de hecho contenido en el numeral 2 del artículo 42 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación.

Artículo 15.— A los fines de determinar el porcentaje que deberán aportar los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, que comercialicen propiedad intelectual

de bienes y servicios, desarrollada con recursos provenientes parcial o totalmente de los financiamientos otorgados a través del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos conforme al artículo 34 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se tomará en consideración los siguientes criterios:

1. Según el tipo de financiamiento:

- a) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de subvención, el monto será del 0,5%.
- b) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de crédito blando, el monto será del 0,4%.
- c) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de cofinanciamiento, el monto será de 0,3%.
- d) Si se trata de un financiamiento bajo la modalidad de Capital de Riesgo y Beneficio Compartido, el monto será de 0,2%.
- e) Cualquier otra modalidad de financiamiento, el monto será del 0,1%.

2. Según la duración del financiamiento:

- a) Si el financiamiento es por un lapso menor de 2 años, porcentaje será del 0,1%.
- b) Si el financiamiento es por un lapso de 2 a 5 años, porcentaje será del 0,2%.
- c) Si el financiamiento es por un lapso de 5 a 10 años, el porcentaje será del 0,3%.
- d) Si el financiamiento es por un lapso de 10 a 15 años, porcentaje será del 0,4%.
- e) Si el financiamiento es por un lapso mayor de 15 años, porcentaje será del 0,5%.

3. Según el monto del financiamiento:

- a) Si el monto del financiamiento es menor a 500 U.T., el porcentaje será de 0,1%.
- b) Si el monto del financiamiento es entre 500 U.T. y 1500 U.T., el porcentaje será de 0,2%.
- c) Si el monto del financiamiento es entre 1500 U.T. y 3.000 U.T., el porcentaje será de 0,3%.
- d) Si el monto del financiamiento es entre 3.000 U.T. y 5.000 U.T., el porcentaje será de 0,4%.
- e) Si el monto del financiamiento es mayor a 5.000 U.T. el monto será de 0,5%.

El porcentaje que deberán aportar los sujetos señalados en el encabezamiento del presente artículo, en cualesquiera de las actividades señaladas en el artículo 42 de la presente Ley, será la media que resulte de sumar cada uno de los porcentajes establecidos en los criterios anteriores, dividido entre tres (3).

Dicho monto deberá ser establecido en el contrato de financiamiento respectivo.

Artículo 16.— A los fines del artículo anterior, el porcentaje debe aplicarse sobre los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico, por la comercialización que realicen del producto objeto de la propiedad intelectual, desarrollada parcial o totalmente con recursos provenientes de financiamientos otorgados a través del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos.

Cuando la comercialización de la propiedad intelectual se realice a título gratuito, deberá contar con la autorización del órgano o ente que haya otorgado el financiamiento, lo cual deberá constar por acto motivado.

PARÁGRAFO ÚNICO.—La obligación de aportar e invertir en las actividades señaladas en el artículo 42 de la Ley, se extiende a todos los integrantes del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación que comercialicen la propiedad intelectual desarrollada con recursos provenientes de financiamientos otorgados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o sus organismos adscritos, hayan sido o no los beneficiarios del financiamiento que le dio origen.

Artículo 17.— A los efectos del artículo 35 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entiende por actividad de hidrocarburos, las establecidas y reguladas por las Leyes Orgánicas de Hidrocarburos e Hidrocarburos Gaseosos y demás leyes vinculantes a estas actividades.

Artículo 18.— A los efectos del artículo 37 de la Ley Orgánica de Ciencia, Tecnología e Innovación, se entenderán igualmente comprendidas dentro de la producción de bienes y servicios, las empresas que elaboren, fabriquen, procesen, distribuyan, comercialicen, exploten, o realicen cualquier otra actividad de colocación de bienes o productos tangibles o intangibles en el mercado.

Artículo 19.— En el caso de las Grandes Empresas que desarrollen de forma concurrente varias de las actividades de las establecidas en los artículos 35, 36 y 37 de la Ley, deberán realizar sus aportes e inversiones en base al porcentaje que corresponde a la actividad principal que genere la mayor cantidad de ingresos brutos. En el caso de la inversión extranjera, deberán realizar sus aportes en base al porcentaje que corresponde a la actividad principal que genere la mayor cantidad de ingresos brutos en el territorio nacional, mediante cualquier modalidad, inversión directa, o contrato a ser ejecutados en Venezuela, sin menoscabo de los acuerdos que se realicen por medio de contratos, tratados o convenios.

Artículo 20.— Las Grandes Empresas que realicen el aporte e inversión correspondiente, en actividades de capacitación de talento humano del personal de su propia empresa, deberán procurar que ese talento humano una vez capacitado realice la transferencia de los conocimientos adquiridos, que permita el aprovechamiento de éstos en el entorno social y económico del país.

Artículo 21.— En el caso que, los aportes e inversión de los sujetos obligados incluyan la adquisición de equipos e insumos en el exterior, se procurará que dicha adquisición comporte una transferencia tecnológica para el país. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o el organismo designado, podrá solicitar una justificación razonada de estas adquisiciones para determinar su reconocimiento, total o parcial, como aporte e inversión para los efectos del cumplimiento de la ley.

No obstante, la adquisición de equipos e insumos en el exterior por parte de las Grandes Empresas, será reconocida como aporte e inversión, si dicha adquisición se efectúa en el marco de una actividad o proyecto de los contemplados en el artículo 42 de la Ley, o si tiene por objeto su utilización por universidades, instituciones de educación, laboratorios, centros de investigación y desarrollo, u otros miembros del Sistema Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación para cualesquiera de las actividades con templadas en el referido artículo 42 de la Ley.

Artículo 22.— A los efectos del artículo 40 de la Ley, se consideran insumos, equipos y materiales de particular importancia para el desarrollo del Plan Nacional de Ciencia, Tecnología e Innovación, aquellos que estén directamente relacionados con el desarrollo de programas o proyectos específicos en marcados en dicho Plan. El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, por requerimiento de la Autoridad Aduanera y Tributaria, emitirá un informe donde exprese su opinión al respecto.

Artículo 23.— Los aportes o inversión en proyectos relacionados con las actividades de la empresa en sectores, actividades o servicios en los que exista dependencia de tecnología o servicios extranjeros, o en las que tradicionalmente haya existido predominio por parte de empresas extranjeras, serán considerados aportes e inversión en ciencia, tecnología e innovación bajo el artículo 42 de la Ley, siempre que se cumplan los siguientes requisitos:

- a. La ejecución del respectivo proyecto debe ser encomendada a un consorcio con participación de una o más empresas venezolanas, de manera que las empresas venezolanas que participen en el referido consorcio tengan la posibilidad de adquirir los conocimientos técnicos y la experiencia necesaria para emprender proyectos similares en el futuro, no obstante que no adquieran derechos sobre la propiedad intelectual de la empresa extranjera o del consorcio; y
- b. La empresa venezolana que forme parte del consorcio debe controlar al menos el cincuenta por ciento (50%) de la dirección y gerencia del consorcio.

El Ministro o Ministra con competencia en materia de ciencia y tecnología queda autorizado para modificar mediante Resolución, los porcentajes mínimos en las definiciones de “consorcios” y de “empresas venezolanas”, en aquellas ramas de industria o actividades en las que así sea apropiado, habida cuenta de las capacidades locales existentes en las mismas.

Artículo 24.— Cuando el monto del aporte e inversión que realicen las personas obligadas en virtud del Título III de la Ley, sea inferior al monto al cual están legalmente obligados, la diferencia entre ambos deberá ser cancelada mediante depósito a favor de algunos de los fondos, órganos o entes adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, dentro de los treinta días siguientes al momento de efectuada la respectiva declaración de aportes e inversiones, a través de los mecanismos internos que establezca el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 25.— Las Grandes Empresas que requieran la exoneración total o parcial del pago de uno o varios de los impuestos establecidos en leyes tributarias, por los enriquecimientos netos de fuente territorial, en virtud del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el Título III de la Ley, deberán presentar su solicitud por ante la Autoridad Aduanera y Tributaria acompañada de los requisitos formales y de fondo exigidos por dicha Autoridad y contener la certificación de cumplimiento de aporte emitida por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología.

Artículo 26.— Las Grandes Empresas, a requerimiento del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, deberán suministrar información relacionada con las actividades en las que realicen los aportes e inversiones establecidos en el Título III de la Ley.

Artículo 27.— Toda empresa obligada a efectuar aportes e inversiones de conformidad con la Ley, podrá presentar anualmente ante el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología un Plan Anual con la descripción de los proyectos y actividades en los que tiene previsto efectuar aportes e inversiones de conformidad con el artículo 42 de la Ley. Si el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología considera que cualquiera de las actividades o proyectos propuestos en el Plan Anual no puede ser considerado inversión o aporte en ciencia, tecnología o innovación dado que no es subsumible en alguno de los numerales del artículo 42 de la Ley, notificará dicha decisión a la empresa interesada dentro del lapso de sesenta (60) días calendario, contados a partir de la fecha de la presentación de dicho Plan Anual; en el entendido de que a falta de notificación dentro del lapso antes previsto, la empresa podrá efectuar los aportes e inversiones requeridos por la Ley en las actividades y proyectos descritos en el Plan Anual.

La solicitud por medio de la cual se someta el Plan Anual a la consideración del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, deberá cumplir con los requisitos establecidos en el artículo 49 de la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Contra las referidas decisiones del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los interesados podrán interponer los recursos administrativos contenidos en la Ley Orgánica de Procedimientos Administrativos.

Artículo 28.— A los efectos del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes e inversiones por parte del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, las Grandes Empresas que destinen los mismos a la ejecución de proyectos científicos, tecnológicos y de innovación de los establecidos en el artículo 42 de la Ley, deberán llevar en los libros de contabilidad auxiliares u otros registros contables una partida que permita generar un reporte auditable de los ingresos y egresos de dichos proyectos.

Aquellas Grandes Empresas o sectores de empresas cuyas contabilidades se rijan por leyes o entes especiales, deberán llevar la contabilidad atendiendo a las instrucciones o normativas que impartan dichos entes, pero siempre permitiendo que se genere un reporte auditable para que el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología o la Autoridad Aduanera y Tributaria encargada de realizar la fiscalización de los aportes e inversiones ejerzan las competencias establecidas en el artículo 45 de la Ley.

Artículo 29.— A los efectos del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes e inversiones por parte del Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los receptores de los mismos, deberán llevar en los libros de contabilidad auxiliares u otros registros contables, una partida que permita generar un reporte auditable donde se detalle la utilización de los aportes o inversiones que han recibido.

Artículo 30.— A los fines del control, fiscalización, verificación y determinación cuantitativa y cualitativa de los aportes establecidos en el Título III de la Ley, los organismos, órganos, entes y fondos adscritos al Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología receptores de dichos aportes, contarán con un sistema de información, donde se reflejen individualmente cada uno de dichos aportes y cualquier otra información pertinente.

Artículo 31.— El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, los entes adscritos o fondos creados para ello y en definitiva, cualquier persona que reciba aportes e inversiones provenientes de las personas obligadas en virtud de lo establecido en el Título III de la Ley, deberán velar por el pleno cumplimiento de los fines para los cuales fueron otorgados dichos aportes e inversiones.

Artículo 32.— Las personas obligadas en virtud del Título III de la Ley a aportar e invertir en actividades científicas, tecnológicas y de innovación, deberán emplear los formularios de declaración y pago debidamente autorizados por el Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología, o a través de los procedimientos y medios electrónicos que se establezcan.

Artículo 33.— El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología podrá celebrar los acuerdos con terceros u organismos públicos que considere necesarios, para cumplir con las actividades de inspección y fiscalización de los aportes e inversiones.

Artículo 34.— El Ministerio con competencia en materia de ciencia y tecnología podrá designar expertos y ordenar auditorías, para la evaluación y determinación de los aportes e inversiones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Única.— Los ingresos brutos obtenidos durante el ejercicio económico 2005, serán la base de cálculo para los aportes e inversiones a realizarse durante el ejercicio económico 2006.

La declaración definitiva de aporte e inversión correspondiente al ejercicio económico 2006, deberá ser realizada por parte de las Grandes Empresas, en la oportunidad que corresponda realizar la declaración definitiva de impuesto sobre la renta para el referido ejercicio económico.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

Única.— Se derogan las disposiciones de rango sublegal que colidan con el presente Reglamento.

Dado en Caracas, a los nueve días del mes de octubre del año dos mil seis. Años 196° de la Independencia y 147° de la Federación.